



RECHAZA RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1174, DE 15 DE JULIO DE 2020, DE LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE EDUCACIÓN DE LA REGIÓN METROPOLITANA, RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL DENOMINADO "JARDÍN INFANTIL VALLE LUZ", DE LA COMUNA DE PUDAHUEL, REGIÓN METROPOLITANA.

SOLICITUD N° 320 / 2020

RESOLUCIÓN EXENTA N° ... 308

SANTIAGO, 23 OCT 2020

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.835, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica diversos cuerpos legales; el Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, que reglamenta los requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media; la Ley N° 20.832, que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia; el Decreto Supremo N° 128, de 2017, del Ministerio de Educación, que reglamenta los requisitos de adquisición, mantención y pérdida de la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia; el Decreto Supremo N° 548, de 1989, del Ministerio de Educación, que aprueba normas para la planta física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del Estado, según nivel y modalidad de la enseñanza que impartan; la Resolución Exenta N° 1174, de 15 de julio de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana; el Decreto Supremo N° 128, de 2018, del Ministerio de Educación, que designa Subsecretaria de Educación Parvularia a doña María José Castro Rojas; y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante Resolución Exenta N° 1174, de 15 de julio de 2020, la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana rechazó la solicitud de autorización de funcionamiento para el establecimiento educacional denominado "Jardín Infantil Valle Luz", de la comuna de Pudahuel, Región Metropolitana, cuyo aspirante a sostenedor es la Corporación Educacional Valle Luz Limitada, RUT N° 76.903.308-4, representada legalmente por doña Luz Eliana Valle Curiqueo, cédula de identidad N° 17.782.765-0.

2° Que, la autoridad regional señala que se rechaza la referida solicitud, toda vez que no se da cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios en las áreas técnico-pedagógica y jurídica.

En lo específico, en la referida resolución exenta se contienen los fundamentos y motivos de rechazo contenidos en los informes técnicos respectivos, los que se reproducen a continuación:

“SEXTO: Que, con fecha 28/04/2020, se emite segundo informe técnico pedagógico desfavorable, en virtud de que no fueron subsanadas todas las observaciones formuladas en el primer informe:

PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL

- 1.- No cita normativa vigente en relación con Autorización de Funcionamiento (Ley - Decreto).
- 2.- No estructura misión y visión como se establece en Orientaciones para la Elaboración de PEI de la SdEP.
- 3.- No indica en qué lugar de fácil acceso se encontrará permanentemente su PEI para que se pueda conocer por cualquier miembro de la comunidad educativa.

PERSONAL DOCENTE DIRECTIVO, PROFESIONAL, TÉCNICO PEDAGÓGICO, DE AULA Y ASISTENTE DE LA EDUCACIÓN

- 1.- No acredita certificado de estudios de funcionaria Yujanis Mora, éste no se ajusta a lo exigido por la normativa.
- 2.- No acredita certificado de estudios (Título: Educadora de párvulos) de funcionaria Melissa Caro no especifica que sea Educadora de Párvulos, solo acredita grado de Licenciatura en Educación.
- 3.- No acredita certificado de estudios de funcionaria Karla Vergara.
- 4.- No acredita certificados técnicos y morales de funcionaria María Paz (sin apellido), quien aparece en listado actualizado de personal.
- 5.- No acredita certificados técnicos y morales de funcionaria Jennifer Yáñez.

REGLAMENTO INTERNO

- 1.- El Reglamento Interno no se ajusta a la normativa, ni a las observaciones del 1er Informe.
- 2.- No presenta protocolos mínimos exigidos para Reglamento Interno.
- 3.- No envía Plan de Emergencia Validado por experto.”

“OCTAVO: Que, con fecha 30/06/2020, se emite segundo informe de revisión de antecedentes jurídicos, desfavorable a la recurrente dado que no subsanó las observaciones del primer informe, a saber:

- 1.- El objeto social de la entidad postulante a sostenedora excede al de un fin único educacional.
- 2.- No acredita la tenencia jurídica del inmueble donde funciona el jardín infantil solicitado.”

3° Que, con fecha 7 de agosto de 2020, doña Luz Eliana Valle Curiqueo, cédula de identidad N° 17.782.765-0, representante legal de la Corporación Educacional Valle Luz Limitada, RUT N° 76.903.308-4, entidad aspirante a sostenedora del referido establecimiento educacional, interpuso dentro de plazo el recurso de reclamación previsto en el artículo 47 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, en contra de la mencionada resolución de rechazo.

La recurrente señala en su presentación, de manera pormenorizada, los documentos y antecedentes que adjunta, tendientes a la subsanación de las observaciones realizadas en el área pedagógica, omitiendo las observaciones jurídicas y los correspondientes antecedentes destinados a la subsanación de los mismos.

4° Que, en primer lugar, cabe señalar a la recurrente que las observaciones que se le realizaron y constataron en la resolución exenta de rechazo son del todo pertinentes y ajustadas a la normativa educacional, y obedecen todas a la realidad constatada por los respectivos revisores de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, ya que claramente no cumplía con los requisitos que la ley exige para optar a la certificación denominada autorización de funcionamiento, por lo que el rechazo se encuentra debidamente fundado.

Por lo anterior, se debe agregar que el recurso de reclamación no es el recurso de mejor procedencia para el caso en estudio, toda vez que éste suele concederse para los casos de manifiesto error en los actos administrativos que afecten a alguien en sus relaciones con el Estado, lo que en la especie no se verifica pues, tal y como ya se indicó, todas y cada una de las observaciones constatadas en la resolución recurrida son pertinentes y ajustadas a derecho. Sin embargo y, en razón del principio pro administrado que debe primar en la actuación del Estado en sus relaciones con particulares, éste fue acogido a tramitación y resuelto de la manera que más adelante se señala.

5° Que, con el objeto de resolver el presente recurso y en atención a que el rechazo de la solicitud de reconocimiento oficial se fundamenta, por una parte, en observaciones técnico-pedagógicas realizadas a la presentación del establecimiento educacional, se consideró como medida para mejor resolver la realización de un análisis del caso por parte de una profesional del área, del Departamento de Reconocimiento Oficial y Autorización de Funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia.

6° Que, mediante informe técnico-pedagógico de fecha 14 de septiembre de 2020, dicha profesional informó, en lo pertinente, lo siguiente:

“Conclusiones:

1. Se elabora informe técnico pedagógico, JARDÍN INFANTIL “VALLE LUZ” de la comuna de PUDAHUEL, en respuesta a recurso de reclamación presentado por el representante legal del establecimiento.

2. A ese respecto, informo a usted que fue revisada la documentación adjunta en recurso de reclamación, con el objeto de constatar la Subsanación de aquellas observaciones descritas en la Resolución N° 1174 de fecha 15 de julio del 2020 de la Secretaría Ministerial de Educación de la Región Metropolitana.

3. Revisada la documentación y analizados los antecedentes para emitir informe Técnico-Pedagógico.

Es posible constatar que, a la fecha, **Subsana** todas las observaciones realizadas a los aspectos técnicos pedagógicos expuestos en la Resolución N°1174 de fecha 15 de julio del 2020, como se detalla en informe técnico.

4. En conclusión, se emite Informe **Favorable** para los aspectos Técnicos-Pedagógicos con relación al recurso de reclamación.”

7° Que, con el objeto de resolver el presente recurso y en atención a que el rechazo de la solicitud de reconocimiento oficial se fundamenta, además, en observaciones jurídicas del establecimiento educacional, se consideró como medida para mejor resolver la elaboración de un informe técnico, el cual fue solicitado a un profesional del área, del Departamento de Reconocimiento Oficial y Autorización de Funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia.

8° Que, mediante Informe jurídico de fecha 19 de octubre de 2020, el profesional del área **informa desfavorablemente** y concluye, en relación con las observaciones que debían subsanarse (sic):

N°	OBSERVACIÓN REALIZADA	EVALUACIÓN DE LA SUBSANACIÓN
----	-----------------------	------------------------------

1	El objeto social de la entidad postulante a sostenedora excede al de un fin único educacional.	<p>SUBSANA:</p> <p>Recurrente acompaña certificado de estatuto actualizado de la Sociedad Educacional Valle Luz Limitada, RUT N° 76.903.308-4, de fecha 5 de agosto de 2020, que señala: "ARTÍCULO SEGUNDO OBJETO: La Sociedad tendrá por objeto desarrollar las siguientes actividades: La Sociedad tendrá por objeto desarrollar las siguientes actividades: La Sociedad tendrá por objeto desarrollar las siguientes actividades: la realización, por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros administrar, dirigir, impartir, constituir y prestar enseñanza educacional de jardines infantiles, salas cunas o establecimientos educacionales en las etapas de pre kínder y kínder, celebrar convenios con sociedades educacionales, chilenas o extranjeras, para lo fines antes indicados y cualquier otra actividad que los socios acuerden y que se relacione con su objeto."</p>
2	No acredita la tenencia jurídica de inmueble donde funciona jardín infantil solicitado.	<p>NO SUBSANA:</p> <p>Recurrente acompaña, en una primera instancia, contrato de arrendamiento suscrito mediante escritura pública de fecha 7 de abril de 2020, ante don Raimundo Espinoza Wood, Notario Público Interino de la 1° Notaría de Maipú, junto con certificado de inscripción de la misma en el libro repertorio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago bajo el N° 72963 del año 2020, e inscripción en el Registro de Hipotecas y Gravámenes a fojas 46.506, N° 50.503, practicada con fecha 29 de julio de 2020.</p> <p>Sin embargo, la cláusula segunda de dicho contrato disponía:</p> <p>"SEGUNDO.-PLAZO: El presente contrato de arrendamiento comenzará a regir a contar del día siete de abril del año dos mil veinte y tendrá duración hasta el día siete de abril del año dos mil veintitrés. Llegada esta última fecha el contrato se renovará tácita, automática y sucesivamente, por periodos iguales, a menos que cualquiera de las partes haya manifestado su intención de no renovar el contrato por un nuevo periodo, mediante carta certificada o notarial que deberá haber enviado a la otra parte, con a lo menos cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha de la próxima renovación. Si el arrendatario decidiese entregar el inmueble antes de expirar el plazo señalado anteriormente, deberá continuar las rentas de arrendamiento hasta el término del plazo original o de cualquiera de sus renovaciones, según fuese el caso." (el destacado es nuestro).</p> <p>En consecuencia, no daba cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Supremo N° 128, de 2017, del Ministerio de Educación, que dispone:</p> <p>"En el evento que el sostenedor del establecimiento de educación parvularia no sea dueño del local donde funciona dicho establecimiento, deberá acreditar la</p>

		<p>existencia de un contrato suscrito mediante escritura pública, en calidad de arrendatario, comodatario o titular de otro derecho que le permita usar el inmueble, de duración no inferior a tres años e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, para lo cual deberá acompañar a su solicitud, copia autorizada de la inscripción de dominio donde conste la anotación al margen del respectivo contrato, con su certificado de dominio vigente. El referido contrato deberá, además, renovarse seis meses antes de su término." (el destacado es nuestro).</p> <p>Se solicita a recurrente modificar contrato, haciendo llegar contrato de arrendamiento de fecha 7 de abril de 2020, ante don Raimundo Espinoza Wood, Notario Público Interino de la 1° Notaría de Maipú, con cláusula segunda modificada en el siguiente sentido:</p> <p>"SEGUNDO.-PLAZO: El presente contrato de arrendamiento comenzará a regir a contar del día siete de abril del año dos mil veinte y tendrá duración hasta el día siete de abril del año dos mil veintitrés. Llegada esta última fecha el contrato se renovará tácita, automática y sucesivamente, por periodos iguales, a menos que cualquiera de las partes haya manifestado su intención de no renovar el contrato por un nuevo periodo, mediante carta certificada o notarial que deberá haber enviado a la otra parte, con a lo menos seis meses de anticipación a la fecha de la próxima renovación. Si el arrendatario decidiese entregar el inmueble antes de expirar el plazo señalado anteriormente, deberá continuar las rentas de arrendamiento hasta el término del plazo original o de cualquiera de sus renovaciones, según fuese el caso." (el destacado es nuestro).</p> <p>En consecuencia, nuevamente dicho contrato no da cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Supremo N° 128, de 2017, del Ministerio de Educación, ya reproducido.</p> <p>Además, recurrente no acompaña copia de escritura de modificación de contrato, como tampoco copia autorizada de la inscripción de dominio donde conste la anotación al margen del respectivo contrato, con su certificado de dominio vigente.</p>
--	--	---

CONCLUSIONES:

Revisada la documentación y analizados los antecedentes para emitir informe jurídico:

1. Es posible constatar que, a la fecha **NO SUBSANA** todas las observaciones realizadas a los aspectos jurídicos expuestos en la Resolución Exenta N° 1174, de 15 de julio de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, como se detalla en el cuadro precedente.

2. En conclusión, se emite **INFORME DESFAVORABLE** respecto a los aspectos jurídicos, en relación con la solicitud de **AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO.**"

9° Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y según las conclusiones arribadas en el respectivo informe jurídico citado precedentemente, es posible establecer que la recurrente no ha subsanado todas las observaciones en dicha área, razón por la cual procede rechazar el recurso de reclamación interpuesto por éste.

10° Que, sin perjuicio de lo anterior, si a futuro la entidad aspirante a sostenedora de dicho establecimiento educacional logra subsanar las observaciones que mantiene pendientes en el área ya señalada podrá, si lo estima pertinente, interponer el recurso extraordinario de revisión contemplado en el artículo 60 letra b) de la Ley N° 19.880, en la medida que no haya expirado el plazo para presentarlo.

RESUELVO:

1° RECHÁZASE el recurso de reclamación interpuesto por doña Luz Eliana Valle Curiqueo, cédula de identidad N° 17.782.765-0, representante legal de la Corporación Educacional Valle Luz Limitada, RUT N° 76.903.308-4, entidad aspirante a sostenedora del establecimiento educacional denominado "Jardín Infantil Valle Luz", de la comuna de Pudahuel, Región Metropolitana, en contra de la Resolución Exenta N° 1174, de 15 de julio de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, en base a la revisión de los antecedentes presentados e informe jurídico desfavorable.

2° NOTIFÍQUESE la presente resolución por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, o por quien ésta determine, a la representante legal de la entidad aspirante a sostenedora del establecimiento educacional ya individualizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880. Déjese constancia en el expediente de la notificación que se practique.

3° REMÍTASE el expediente, para los efectos señalados en los numerales anteriores, a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana.

4° DÉJASE CONSTANCIA que, en contra de la presente resolución, la recurrente podrá interponer los recursos, tanto administrativos como judiciales, que estime pertinentes.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

POR ORDEN DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN



Maria José Castro Rojas

MARÍA JOSÉ CASTRO ROJAS
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN PARVULARIA

Distribución

Of. Partes	1
Div. Jurídica	1
Secreduc Metropolitana	2
Total	4

Ing. 7.563. 11.08.2020